

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LAS ASAMBLEAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los actos preparatorios, funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales o Distritales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 2.

Para la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se atenderá a lo establecido expresamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables; a los criterios gramatical, sistemático y funcional, los principios rectores en materia electoral y a las prácticas que garanticen la libre expresión ordenada de las personas integrantes del Consejo y de las Asambleas, que permitan el correcto desarrollo de las sesiones y la preparación de las mismas.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Asamblea:** Asambleas Municipales o Distritales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- b) **Consejerías:** Personas con voz y voto que integran el Consejo Estatal o asambleas municipales o Distritales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Consejo:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- f) **Personas integrantes del Consejo o Asamblea:** Personas que ostenten la presidencia y consejerías del Consejo o Asamblea, representaciones de partidos

políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo o Asamblea, y la Secretaría.

Cuando se trate de la celebración de sesiones para tratar asuntos relacionados con la renovación de cargos del Poder Judicial del Estado, la integración se compondrá exclusivamente de las personas que ostenten la Presidencia y Consejerías del Consejo o Asamblea, y la Secretaría.

g) Plataforma de comunicación y colaboración: Plataforma de videoconferencia que permite hacer reuniones grupales, a través de la cual es posible grabar, silenciar, compartir pantalla, descargar listados de asistencia, de entre otras acciones.

h) Presidencia: Persona que preside el Consejo o la Asamblea.

i) Reglamento: Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

j) Representaciones: Personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante el Consejo o Asamblea.

k) Secretaría: Persona titular de la Secretaría del Consejo o Asamblea.

l) Sesión Híbrida: Cuando la asistencia de las personas integrantes del Consejo o Asamblea sea físicamente, en las instalaciones del Instituto, o mediante la asistencia virtual utilizando la Plataforma de comunicación y colaboración.

m) Sesión Presencial: Cuando la asistencia de las personas integrantes del Consejo o Asamblea sea físicamente en las instalaciones del Instituto.

n) Sesión Virtual: Cuando la asistencia de las personas integrantes del Consejo o Asamblea sea mediante la asistencia virtual, utilizando la plataforma de comunicación y colaboración.

o) Voto concurrente: Cuando una Consejería comparte el sentido del acuerdo o resolución, pero discrepa de las consideraciones que la sustentan.

p) Voto particular: Cuando una Consejería disiente del sentido del acuerdo o resolución de la mayoría y contiene una parte expositiva del asunto de que se trate y, otra, donde se señalen los argumentos que lo sustentan.

q) Voto razonado: Cuando una Consejería realiza una exposición sucinta de argumentos que permiten sustentar la intención o sentido del voto, con la opción de entregarlo por escrito.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

(Artículo adicionado y reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA,
CONSEJERÍAS Y SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.

La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- a)** Convocar por escrito al Consejo o Asamblea a la celebración de sesión pública.
- b)** Definir la modalidad presencial, virtual o híbrida en que se llevará a cabo la sesión pública.
- c)** Modificar la fecha de celebración de una sesión ordinaria aprobada por el Consejo o Asamblea, de forma unilateral o atendiendo a la manifestación expresa de la mayoría de las Consejerías. Ello en términos del artículo 11 de este Reglamento.
- d)** Instalar y dar por terminadas las sesiones, así como declarar los recesos que se aprueben.
- e)** Conducir la sesión y tomar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo.
- f)** Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada.
- g)** Consultar a las Consejerías si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos, para hacer la declaratoria correspondiente.
- h)** Solicitar que se sometan a votación los proyectos de acuerdo y/o resoluciones.
- i)** Mantener o llamar al orden, en su caso, haciendo uso de las medidas disciplinarias dispuestas en el artículo 21 de este Reglamento.
- j)** Emitir voto de calidad en caso de empate.
- k)** Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

ARTÍCULO 5.

Las Consejerías tendrán las atribuciones siguientes:

- a)** Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.
- b)** Concurrir y ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones.
- c)** Formular proyectos y puntos de acuerdo, por sí o mediante comisión, para que, por conducto de la Secretaría, se dé cuenta al Consejo o Asamblea con la oportunidad debida.
- d)** Integrar las comisiones permanentes, temporales y especiales; subcomisiones y comités que determinen el Consejo o Asamblea.

- e) Argumentar el sentido de su voto, por escrito o verbal, en este último caso deberá constar en el contenido del acta.
- f) Solicitar a la Presidencia que se someta a votación la declaración de recesos en el desarrollo de las sesiones.
- g) Solicitar a la Presidencia que se modifique la fecha de celebración de una sesión ordinaria aprobada por el Consejo o Asamblea, en términos del artículo 11 de este Reglamento.
- h) Las demás que la Ley y los Reglamentos del Instituto les otorgan o que el Consejo o Asamblea les confiera.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

ARTÍCULO 6.

La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones, declarar el quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.
- b) Notificar al Consejo o Asamblea el proyecto del orden del día.
- c) Circular con la debida oportunidad entre las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- d) Participar con voz en las sesiones.
- e) Tomar lista de asistencia a las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan y llevar el registro de la misma.
- f) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo o Asamblea.
- g) Tomar el tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en el presente Reglamento.
- h) Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados y que forman parte del orden del día.
- i) Dar cuenta al Consejo o Asamblea de los escritos presentados y de los proyectos de dictámenes de las direcciones, comisiones y subcomisiones del Instituto.
- j) Solicitar a las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan las aclaraciones o precisiones que estime necesarias para efecto de asegurar la integridad y exhaustividad de las actas de sesión correspondientes.

- k)** Aclarar dentro del desarrollo de sesión sobre algún punto de los proyectos circulados, que haya sido modificado previamente a la celebración de la sesión o requiera de mayor precisión.
- l)** Tomar las votaciones correspondientes y dar a conocer su resultado.
- m)** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el Consejo o Asamblea, cuando así le sea solicitado.
- n)** Realizar el engrose de los acuerdos o resoluciones aprobadas por el Consejo, así como la inclusión, en su caso, de los votos particulares, votos concurrentes, votos razonados o aclaraciones presentadas en tiempo por las Consejerías.
- o)** Llevar el archivo y registro de las actas de sesiones.
- p)** Las demás que la Ley y los Reglamentos del Instituto le otorgan.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LAS REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 7.

Son atribuciones de las Representaciones las siguientes:

- a)** Integrar el Pleno del Consejo o Asamblea respectiva y participar en las sesiones.
- b)** Concurrir y ejercer su derecho de voz en las sesiones del Consejo o Asamblea respectiva.
- c)** Integrar las comisiones y subcomisiones que determine el Consejo o Asamblea.
- d)** Formular proyectos y puntos de acuerdo y someterlos a consideración de las comisiones en que se participe, para que, en su caso, por conducto de la Comisión correspondiente, se turne a la Secretaría y este dé cuenta al Consejo o Asamblea con la oportunidad debida.
- e)** Presentar con la anticipación debida las propuestas que solicite incluir a los puntos a tratar en el orden del día de las sesiones ordinarias.
- f)** Alternarse, sí así lo consideran necesario durante las sesiones, las Representaciones propietarias y suplentes.
- g)** Las demás que la Ley y este Reglamento les otorgue o que el Consejo o la Asamblea les confiere.

Las Representaciones no podrán ejercer ninguna de las atribuciones señaladas en el presente artículo cuando las sesiones del Consejo sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para la renovación de cargos del Poder Judicial del Estado.

(Artículo adicionado y reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

CAPÍTULO CUARTO

TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

ARTÍCULO 8.

Las sesiones del Consejo y de la Asamblea son ordinarias, extraordinarias y especiales:

- a)** Son ordinarias las que deban celebrarse de acuerdo a lo que establece la Ley, con la periodicidad que disponga el Consejo o Asamblea.
- b)** Son extraordinarias las convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de las Consejerías o de las Representaciones conjunta o separadamente, para tratar asuntos determinados.
- c)** Son especiales las que se celebren con el objeto de resolver sobre el registro de las candidaturas o realizar los cómputos municipales, distritales y estatal.

ARTÍCULO 8 BIS.

1. La modalidad de las sesiones del Consejo o Asamblea podrá ser:

- a) Presencial.
- b) Virtual.
- c) Híbrida.

2. En las sesiones celebradas en modalidad virtual e híbrida, las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan procurarán mantener su cámara encendida durante el pase de lista, sus participaciones y la votación, a efecto de sea posible el cómputo correspondiente a cargo de la Secretaría.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 9.

Las sesiones durarán el tiempo necesario para el desahogo de los asuntos previstos en el orden del día.

ARTÍCULO 10.

1. El Consejo o Asamblea podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su naturaleza o por disposición de la Ley no deban interrumpirse.

2. Durante estas sesiones no se discutirá ni dará cuenta de asunto que no esté comprendido en el orden del día aprobado. Si se presenta alguno con carácter de urgente, el Consejo o Asamblea decidirá por mayoría de votos si se discute en la sesión permanente o se reserva para tratarlo en sesión posterior.

ARTÍCULO 11.

1. El Consejo y Asamblea, en su sesión de instalación, establecerán la periodicidad de las sesiones ordinarias que habrán de celebrarse durante el proceso electoral.

2. Dentro y fuera de un proceso electoral, la Presidencia unilateralmente o la mayoría de las Consejerías, mediante manifestación expresa, podrán modificar la fecha en la que se debe celebrar una sesión ordinaria del Consejo o Asamblea que fue previamente calendarizada.

3. La manifestación deberá realizarse al menos dos días previos a la fecha de celebración de la sesión ordinaria y podrá realizarse por escrito o por correo electrónico y deberá estar dirigida a la Presidencia del Consejo o Asamblea, haciendo constar las razones que justifiquen la modificación.

4. La Presidencia deberá emitir un acuerdo en el que sustente la modificación y se señale la nueva fecha de la sesión ordinaria, la cual deberá de celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha calendarizada, atendiendo a las consideraciones de la Presidencia y/o de la mayoría de las Consejerías; acuerdo que deberá ser notificado de manera inmediata a las integrantes del Consejo o Asamblea.

5. La fecha de una sesión ordinaria se podrá prorrogar en una segunda ocasión, la cual deberá celebrarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la calendarizada y deberá atender a las disposiciones previstas en este Reglamento.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo

CAPÍTULO QUINTO

CONVOCATORIA A LAS SESIONES

ARTÍCULO 12.

1. A toda sesión precederá convocatoria de la Presidencia, que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Tipo y modalidad de la sesión.
- c) Lugar, fecha, hora de celebración y, en su caso, Plataforma de comunicación y colaboración y la liga de acceso correspondiente.

2. A las convocatorias deberá acompañarse:

- a) El proyecto de orden del día.
- b) Los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos correspondientes, los cuales podrán ser entregados en medios electrónicos, salvo el caso de sesión urgente, evento en el que los proyectos correspondientes serán circulados a las personas integrantes del Consejo o Asamblea en la sesión respectiva.

En los procesos electorales de renovación de cargos del Poder Judicial, dicha documentación no será circulada ni puesta a disposición de las Representaciones.

3. La convocatoria podrá ser notificada a través de correo electrónico a las cuentas oficiales o aquellas que para tal efecto hayan sido registradas por las Representaciones. Asimismo, podrán notificarse por la misma vía los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo o Asamblea, a las Representaciones que no obstante haber sido notificadas o citadas debidamente a la sesión, no se hayan presentado a la misma.

En el caso de sesiones extraordinarias que se celebren para desahogar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, la convocatoria no se notificará, en ningún caso, a las Representaciones.

4. La notificación antes descrita se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

(Artículo adicionado y reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo

ARTÍCULO 13.

En las sesiones ordinarias, las Consejerías y las Representaciones podrán plantear al Consejo o Asamblea, la discusión de Asuntos Generales para su respuesta en la misma sesión. En caso de que el tema requiera examen previo de documentos o mayor análisis, se tomará nota y agendará para sesión posterior, debiendo acordar lo conducente a la temporalidad para la atención del asunto.

ARTÍCULO 14.

1. En las sesiones extraordinarias solo podrán ser tratados aquellos asuntos para los que fueron convocadas.
2. Las sesiones extraordinarias podrán ser diferidas por la Presidencia del Consejo o Asamblea, siempre y cuando se actualice alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o exista justificación legal para su aplazamiento.
3. La Presidencia deberá emitir un acuerdo en el que se señale la razón del diferimiento, el cual será notificado de manera inmediata a las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan.
4. No se considerará como asunto no listado aquellos temas que guarden relación directa con alguno de los proyectos del orden del día, y que en el desarrollo de la sesión se solicite sea agregado a la resolución o acuerdo respectivo, por alguna de las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan, previa votación del punto en lo particular.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 15.

La convocatoria para las sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado deberá constar por escrito y ser notificada a las personas integrantes del Consejo o Asamblea, conforme a la que corresponda según del tipo de proceso electoral de que se trate, con veinticuatro horas antes de la programada para su celebración.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo

Estatut de clave IEE/CE159/2023)

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 16.

1. En caso de urgencia no será necesaria convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes durante el desarrollo de una sesión la mayoría de las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan, o bien, podrá convocarse por escrito sin necesidad de observar la anticipación que señala este Reglamento, cuando por disposición legal o requerimiento de autoridad, hubiere que dictar algún acuerdo o resolución dentro de un plazo perentorio. En este caso, habrá de justificarse en la convocatoria el supuesto que corresponda y resultará aplicable lo establecido en el artículo 12, numeral 2, inciso b), de este Reglamento.

Esta disposición también se aplicará para las sesiones extraordinarias urgentes que resulten necesarias para los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial del Estado.

(Artículo adicionado y reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

CAPÍTULO SEXTO ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 17.

Los asuntos a tratar en las sesiones se listarán en el orden del día, cuidando en lo posible la prelación siguiente:

- a) Lista de Asistencia.
- b) Declaración formal del quórum.
- c) Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso.
- d) Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación en su caso.
- e) Seguimiento de asuntos pendientes.
- f) Rendición de informes.
- g) Proyectos de acuerdo.
- h) Proyectos de resolución.
- i) Asuntos Generales, en caso de sesión ordinaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO QUÓRUM LEGAL

ARTÍCULO 18.

El quórum válido para que sesione el Consejo o Asamblea, es la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, salvo los casos en que por Ley se requiera mayoría calificada. En todo caso deberá estar presente la Presidencia.

ARTÍCULO 19.

1. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se esperará treinta minutos, con declaración de la Presidencia. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se consultará si se mantiene la espera, si no se aprueba, se hará constar tal situación, debiéndose celebrar la sesión correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la programada en la convocatoria, con un espacio mínimo de ocho horas.

2. En el caso de que la Presidencia no se encuentre presente, la declaración previamente señalada, será realizada por la persona que designe previamente la Presidencia o por la Consejería decana, en los términos previstos en el artículo 25 de este Reglamento.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

CAPÍTULO OCTAVO INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 20.

1. Las sesiones desarrolladas en la modalidad presencial o híbrida se celebrarán en el domicilio oficial del Consejo o Asamblea, salvo acuerdo previo de la Presidencia, en el que se justifique y anuncie el cambio de sede, por razones de seguridad o imposibilidad material para su adecuado desarrollo.

2. El día y hora fijados para la sesión se reunirán en la Sala de Sesiones o lugar correspondiente, **las** personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan, conforme al tipo de proceso electoral de que se trate, y, en su caso, el personal del Instituto Nacional Electoral, en

calidad de invitado.

3. Una vez certificada la existencia del quórum, la Presidencia declarará instalada la sesión.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 21.

1. Las sesiones del Consejo o Asamblea serán públicas. Durante el desarrollo de las sesiones, o previo a declarar su inicio, las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan y el público en general se abstendrán de interrumpir o alterar el orden de los debates y discusiones de los puntos a tratar en el orden del día.

2. En las sesiones virtuales la máxima publicidad se cumplirá a través de la transmisión en vivo de las mismas en los portales de internet destinados para tal efecto.

3. Cuando se altere el orden de la sesión, la Presidencia podrá tomar cualquiera de las medidas siguientes:

- a) Exhortar a mantener el orden.
- b) Conminar a abandonar el local.
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- d) Suspender la sesión por alteración grave.
- e) Amonestación.

4. En caso de suspensión de la sesión, esta deberá reanudarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, a menos que se apruebe un plazo mayor.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 22.

El Consejo o Asamblea, podrá acordar posponer el estudio o discusión de alguno de los puntos del orden del día, siempre que exista razón que lo justifique y que con ello no se contravengan disposiciones legales.

ARTÍCULO 23.

1. Al aprobarse el orden del día se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados entre las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan.
2. El Consejo o Asamblea podrá acordar, sin debate, la lectura total o parcial de cualquier documento.
3. En caso de que en el orden del día se listen proyectos relacionados con temas similares, o que por su naturaleza exista algún vínculo asociativo o conexidad, se podrá dar cuenta conjunta de los mismos para ser votados en un solo acto, sin que tal circunstancia implique la emisión del voto en forma uniforme o la imposibilidad de las Consejerías para razonar su voto sobre alguno de los proyectos en particular.
4. La Presidencia podrá solicitar la aprobación de recesos, en los eventos en que considere necesario otorgar mayor tiempo para el análisis de algún proyecto, previa solicitud de alguna Consejería o con el fin de poner a la vista de las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan alguna constancia o actuación que obre en los archivos del Instituto.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 24.

1. Las personas integrantes del Consejo o Asamblea sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia y en el orden solicitado.

Lo anterior, con excepción de los casos en que las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, donde podrán estar presentes y hacer uso de la palabra de manera exclusiva la Presidencia, las Consejerías Electorales, y la Secretaría.

2. Podrán además hacer uso de la palabra durante las sesiones personas especializadas, técnicas o invitadas cuando se considere necesaria su intervención para la realización de aclaraciones o que se brinde asesoría sobre temas específicos respecto de algún punto del orden del día.

(Artículo adicionado y reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 25.

Cuando la Presidencia se ausente de la sesión, será suplida por la Consejería que la persona que preside el Consejo o Asamblea designe. En caso de que la Presidencia no designe a su suplente temporal, la Secretaría anunciará como tal a la Consejería decana.

ARTÍCULO 26.

En caso de ausencia o falta de la Secretaría, será llamado a la sesión a su suplente, de no encontrarse este presente, sus funciones serán realizadas por la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o en su caso, por quien designe la Presidencia.

ARTÍCULO 27.

1. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todas las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan y que quieran hacer uso de la palabra durante una ronda de discusión.

2. Las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan podrán intervenir una vez en la ronda, siguiendo el orden en que se inscribieron hasta por ocho minutos como máximo.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 28.

1. Después de la intervención de todas las personas en la lista de oradores que se inscribieron en la primera ronda, la Presidencia consultará si el punto está suficientemente discutido, en cuyo caso, solicitará la Secretaría que tome la votación o que continúe con el desahogo del orden del día.

2. De no considerarse agotada la discusión, se abrirá una segunda ronda de debate en la que las intervenciones de las personas en el uso de la voz no deberán exceder de cinco minutos cada una. De ser necesario, se abrirá una tercera y última ronda de debate, las intervenciones durante ésta no podrán exceder de tres minutos.

3. Se aplicarán a la segunda y tercera rondas las mismas reglas que las correspondientes a la

primera.

ARTÍCULO 29.

La Secretaría podrá hacer uso de la palabra en cualquiera de las tres rondas, a efecto de aclarar o informar, así como para exponer elementos técnicos o documentales del punto en discusión.

ARTÍCULO 30.

Durante el transcurso del debate, cualquiera de las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan podrán pedir informes o aclaraciones sobre una cuestión a cualquiera de las personas presentes en la sesión con derecho a voz, mediante moción.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 31.

1. En el curso de las deliberaciones, las personas integrantes del Consejo o Asamblea que correspondan y las personas presentes con derecho a voz se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos en debate.

2. En caso de presentarse una alusión personal, las personas aludidas podrán solicitar réplica para ejercerla en un tiempo que no exceda de dos minutos.

3. La Presidencia no permitirá que quien propicie la respuesta, insista en la polémica. De no acatar lo anterior, la Presidencia negará el uso de la palabra en relación a la alusión de que se trate.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 32.

1. Las personas oradoras no podrán ser interrumpidas, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento.

2. Del mismo modo, la Presidencia podrá interrumpir a la persona oradora para indicarle que se ha agotado el tiempo de exposición, exhortándole para que se apegue a la cuestión en debate, para llamarla al orden o para preguntarle si desea contestar alguna interpelación que desee formularle alguna otra persona integrante del Consejo o Asamblea que corresponda.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 33.

Si la persona oradora se aparta de la cuestión en debate, o hace referencia que ofenda a cualquiera de las personas integrantes del Consejo o Asamblea que corresponda, o realice comentarios con contenido discriminatorio en relación a cualquier persona, género o categoría descrita en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Presidencia realizará la advertencia de retirarle el uso de la palabra en caso de reincidir durante la discusión del punto del orden del día de que se trate.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

CAPÍTULO NOVENO MOCIONES

ARTÍCULO 34.

1. Las personas integrantes del Consejo o Asamblea que corresponda, durante el desarrollo de la sesión, podrán formular mociones de orden, de aclaración y mociones a la persona oradora.
2. Toda moción tendrá una duración máxima de dos minutos.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 35.

Es moción de orden las proposiciones que tengan alguno de los objetivos siguientes:

- a) Solicitar aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
- b) Solicitar algún receso durante la sesión.
- c) Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución.
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.

- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para alguna de las personas integrantes del Consejo o Asamblea que corresponda.
- f) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular.
- g) Pedir la aplicación del Reglamento, debiendo precisar la disposición que se considera inobservada.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 36.

Es moción de aclaración las proposiciones que tengan alguno de los objetivos siguientes:

- a) Ilustrar la discusión con la lectura breve de un documento.
- b) Precisar brevemente alguna cuestión directamente con el punto que esté en debate.
- c) Hacer una pregunta o en general solicitar una aclaración sobre algún punto del debate.

ARTÍCULO 37.

1. Toda moción deberá formularse a la Presidencia, quien la aceptará o negará de plano. En caso de que la acepte, tomará las medidas conducentes, de ser desechada la moción, la sesión seguirá su curso.

2. En caso de que la moción de orden sea para solicitar algún receso en la sesión, la Presidencia deberá someterla a la consideración del Consejo o Asamblea.

ARTÍCULO 38.

1. Cualquier persona integrante del Consejo o Asamblea que corresponda podrá hacer mociones a la persona oradora que esté haciendo el uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

2. La Presidencia consultará a la persona oradora si acepta la moción, en cuyo caso, quien presente la moción tendrá el uso de la palabra por un minuto para hacer su planteamiento. Para dar respuesta, la persona oradora contará con un minuto, adicional al tiempo que compone su

intervención sobre el punto principal, en caso de que no hubiera concluido.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 39.

Cada persona integrante del Consejo o Asamblea que corresponda podrá plantear un máximo de dos mociones por punto del orden del día.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

CAPÍTULO DÉCIMO VOTACIONES

ARTÍCULO 40.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo o Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos de las personas integrantes del Consejo o Asamblea que corresponda, presentes con derecho a voto, salvo que la Ley disponga otra cosa.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

ARTÍCULO 41.

1. La votación se realizará ordinariamente de manera económica o, en caso de así acordarlo el Consejo o Asamblea, de forma nominal.

- a) Votación económica, es la que se efectúa a través de la Secretaría, quien pone a consideración el punto, votándose en forma conjunta.
- b) Votación nominal, es aquella que se expresa públicamente, en forma verbal e individual. La Secretaría anotará el nombre de la Consejería y el sentido de su voto, quien podrá expresar la razón del mismo.

2. Previo a la Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso, la Secretaría consultará al Consejo o Asamblea el tipo de votación que se empleará durante la sesión.

3. Cualquier votación se tomará, contando el número de votos a favor, el número de votos en

contra y, en su caso, las abstenciones.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

ARTÍCULO 42.

1. La votación nominal se efectúa de la manera siguiente:

- a) Cada Consejería manifestará individualmente y por separado, el sentido de su voto, ya sea a favor, en contra o abstención. Tendrá la libertad de expresar en forma concisa las razones en que funda el sentido de su voto o motivos de su abstención.
- b) La Secretaría anotará el nombre de la Consejería y el sentido del voto.
- c) La Secretaría tomará enseguida el voto y su sentido de la Presidencia.
- d) A continuación, la Secretaría realizará el cómputo de los votos y dará a conocer el resultado.
- e) En caso de empate, el voto de calidad de la Presidencia decidirá la votación.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

ARTÍCULO 43.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite una persona integrante del Consejo.

- a) La votación en lo general será sobre la aprobación o rechazo al sentido de un proyecto de acuerdo o resolución, considerando que su contenido en lo general sea o no apropiado.
- b) La votación en lo particular será sobre la aprobación o rechazo de algún artículo o punto específico de un proyecto presentado ante el Consejo o Asamblea, o bien, respecto de propuestas de modificación presentadas durante la discusión. Esta reserva será precisada en el diario de debates respectivo, para su establecimiento como antecedente.

2. En caso de requerirse, primero se votará el punto del orden del día en lo general y posteriormente en lo particular sobre los aspectos que correspondan.

3. En caso de que se anuncie voto particular, concurrente o razonado por alguna Consejería, deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la sesión respectiva. Una vez transcurrido este plazo, se engrosará la resolución o acuerdo, en su caso.

4. Una vez engrosada la resolución o acuerdo, podrá notificarse a las representaciones, aun y cuando asistieran a la sesión respectiva.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

ARTÍCULO 44.

Ningún Integrante del Consejo o Asamblea con derecho a voto, podrá abandonar la sala de sesiones o la Plataforma de comunicación y colaboración mientras se realiza la votación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO COMUNICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 45.

Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría deberá publicar por estrados y en la página oficial de internet, los acuerdos y resoluciones tomados.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

ARTÍCULO 46.

1. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, se comunicará, en su caso, a las Asambleas los acuerdos tomados por el Consejo, para su debido cumplimiento.

2. En caso de ser necesario y por su urgencia, se puede acordar por el Consejo reducir el plazo establecido.

ARTÍCULO 47.

Las Asambleas deberán comunicar al Consejo los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 48.

1. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general, así como aquellos que determine.
2. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, los acuerdos o resoluciones adoptados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ACTAS DE SESIONES Y DIARIOS DE DEBATES

ARTÍCULO 49.

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta, que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, un extracto del sentido de las intervenciones de las personas oradoras y el sentido del voto de sus integrantes, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.
2. Cuando la sesión se celebre en la modalidad virtual o híbrida, se extraerá de la plataforma correspondiente, la lista de asistencia de las personas que se conectaron por esa vía para anexarse al proyecto de acta.
3. El proyecto de acta deberá someterse a la aprobación del Consejo o Asamblea, en sesión posterior, aun y cuando el Consejo Estatal o Asamblea cuente con nueva conformación de consejerías.

(Artículo adicionado y reformado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023)

ARTÍCULO 50.

Cada sesión se grabará íntegramente, luego se transcribirá y archivará consecutivamente como diario de debates, que deberá estar a disposición del público en general para su consulta y del cual se podrá expedir copia certificada a quien la solicite por escrito.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO IMPEDIMENTOS, EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 51.

1. La Presidencia o cualquiera de las Consejerías estarán impedidos para intervenir, de cualquier forma, en la atención, trámite y resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio o perjuicio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para personas terceras con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socias, socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos tres años.

2. En caso de que se presente alguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior, la Consejería de que se trate deberá excusarse de conocer del asunto durante la sesión correspondiente. La excusa deberá aprobarse por la mayoría de las Consejerías sin considerar el voto de quien la fórmula.

3. Cualquier persona integrante del Consejo o Asamblea que corresponda, podrá recusar a alguna Consejería, hasta antes de iniciar la discusión del asunto respectivo, expresando el motivo y los hechos o circunstancias en que sustenta su petición, y en su caso, las pruebas con las que cuente, mismas que deberán ser exhibidas en el momento, para agregarse al acta correspondiente. Solo serán admisibles aquellas pruebas que por su naturaleza puedan tenerse por desahogadas con su mera exhibición dentro de la sesión.

4. El Consejo o Asamblea deberá resolver la cuestión de inmediato, con el fin de seguir en el desarrollo de la sesión.

(Artículo reformado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE09/2025)

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO INFRACCIONES

ARTÍCULO 52.

El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento será causa de responsabilidad administrativa en los términos del Libro Sexto de la Ley y demás ordenamientos internos.